

LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO
ABOGADO

Señor
JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO: 2017 – 211
DEMANDANTE: BENJAMIN CASTRO ROJAS
DEMANDADO: EDUARDO SARTA BRAVO
JUZGADO DE ORIGEN: 38 CIVIL MUNICIPAL

RECURSO DE APELACION

Se dirige al Señor Juez, LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma para por medio del presente escrito me permito respetuosamente...

MANIFESTAR Y SOLICITAR

- A. Que actuó en la calidad que me asiste de Apoderado de la parte Actora y Apelante en el proceso de la referencia.
- B. Que me encuentro dentro del término a que se contrae el artículo 12 ley 2213 de 2022 conforme providencia de fecha 22 de abril de 2024 y notificada en estado del 23 de abril de la anualidad, SUSTENTANDO el RECURSO DE APELACION interpuesto contra sentencia de fecha 24 de octubre de 2023, procediendo de confinidad en los siguientes términos.
 - 1. Reitero todos y cada uno de los términos de escrito de sustentación de recurso obrante en el plenario y radicado ante el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá el día 27 de octubre de 2023 los cuales mantiene su vigencia y que para mayor claridad me permito transcribir y adicionar a continuación.
 - 2. Es de observar que la sentencia que nos ocupa data de 24 de octubre de 2023 y se notifica en estado de 24 de octubre de 2023, observando que no se cumple con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P. donde claramente determina que la notificación de las providencias se debe hacer al día siguiente de la notificación de la providencia o sentencia al caso concreto se publicó el mismo día en que se profirió, no dando cumplimiento a la norma en cita, y siendo ineficaz la notificación surtida en estado del 24 de octubre de 2023, razón está que afecta el debido proceso e invalida lo actuado por no ser subsanable.
 - 3. Frente a la decisión adoptada por el Ad Quo Juzgado 38 Civil Municipal Que respeto el criterio, pero no lo comparto en la acción judicial que nos ocupa como claramente el Despachorelaciono los actos de notificación adelantados por el suscrito a fin de trabar la litis, los mismos no fueron valorados en su magnitud.
 - 4. Como se desprende del estudio detallado del expediente la demanda fue radicada el día 16 de febrero de 2017, fecha para la cual no se encontraba en vigencia la implementación de la virtualidad ni autorizada la notificación vía correo electrónico, como se hace ver por el operador judicial en la sentencia objeto de censura.
 - 5. Con fecha 9 de marzo de 2017 el Despacho libro mandamiento de pago.

CALLE 12 B N.8 – 23 OFICINA 508 EDIFICIO CENTRAL PBX- 2868012 – 3142345893 Email:
r.juridicos789@gmail.com BOGOTA D.C.

LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO
ABOGADO

6. Con fecha 18 de mayo de 2017 se surtió la primera notificación siendo negativa razón por la cual se solicitó con fecha 14 de junio de 2017 se autorizara nueva dirección a fin de surtir la notificación del demandado.
7. Con fecha 19 de julio de 2017 el suscrito envió la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. siendo negativa su entrega conforme se acredita con copia de notificación y certificación de entrega de la empresa de Correos LTD EXPRESS.
8. Con escrito radicado el día 2 de agosto de 2017, se solicitó el emplazamiento del demandado, en atención a que el Despacho no le daba trámite a petición radicada el día 2 de agosto de 2017 se radica petición de impulso y trámite el día 29 de noviembre de 2017. Y solo hasta el día 30 de noviembre de 2017 el proceso ingresa al Despacho esto es más de 3 meses después de haberse radicado la petición inicial de emplazamiento.
9. Con fecha 8 de mayo de 2018 el Despacho ordeno la designación de Curador Ad litem del demandado.
10. En el folio 7 de la sentencia que nos ocupa objeto de censura el Juzgado indica "... Luego, si bien podría considerarse que la parte actora desplego las actuaciones a su cargo en termino, lo cierto es que no se efectuó la notificación de que tratan los cánones 291 y 292 del C.G.P. a la dirección electrónica mekatosreposteria2014@gmail.com ..."

Es de observar que el Ad-quo atribuye la omisión a la parte actora justificando que a criterio del Despacho desde la presentación de la demanda se tenía conocimiento de la dirección electrónica de notificación del demandado, donde a su vez el Ad- quo omite la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de fecha 12 de marzo de 2018, donde claramente indica y que me permito transcribir **"... le informamos que con el nombre y número de matrícula se encontró matriculado el establecimiento de comercio MEKATOS HOJALDRES TORTAS Y GALLETAS la cual no posee ningún establecimiento de comercio de su propiedad inscrito en esta cámara de comercio..."**

Es de Observar que el Ad- quo atribuye falta de notificación al acá demandado a dirección electrónica, omitiendo que se está demandado a persona natural no persona jurídica, y como se desprende de la direccion electrónica que el Ad -quo aduce como medio para notificar al demandado NO EXISTE como se evidencia de la certificación de entrega obrante en el plenario, mal podría dar por notificado al demandado a una dirección electrónica que NO EXISTE.

Ahora bien, es de observar que para la fecha en que se radico la demanda que nos ocupa, el Ad- quo previo a ordenar un emplazamiento no hubiese requerido información u ordenado la notificación electrónica en que se fundamenta la sentencia objeto de apelación.

11. Es de observar que con ocasión a la implementación y que tomo fuerza y prioridad en las notificaciones a partir del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, donde establece los parámetros jurídicos para que sea valida la notificación electrónica, del cual es aplicada al proceso que nos ocupa obviado su vigencia y aplicación de la misma.
12. De otra parte, el Ad -quo hace énfasis en el artículo 291 del C.G.P. el cual la precitada norma es clara al indicar que en caso de conocer dirección electrónica de quien deba ser notificado, **la comunicación podrá**

remitirse por el secretario o el interesado... téngase en cuenta de una parte que el Ad-quo previo a ordenar el emplazamiento no se efectuó requerimiento alguno al demandante y por el contrario se agotó la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P. a las direcciones a las que mi poderdante llego a tener conocimiento como obra en el plenario.

La norma es clara y no como el Ad-quo toma como negligente o falta de diligencia para notificar al demandado, ahora bien si fuese un medio de notificación la dirección electrónica que el Ad-quo asume como medio de notificación del demandado la misma tendría que EXISTIR ya que la certificación es clara la dirección electrónica **NO EXISTE**, el cual demuestra que la dirección electrónica no es un medio idóneo de notificación del acá demandado ya que obedece al parecer a un establecimiento de comercio no una dirección electrónica de a nombre propio del acá demandado, (persona natural) ya que el establecimiento de comercio que el Ad Quo toma como soporte y sobre el cual se tuvo que haber notificado no registra activo en cámara de comercio y por ende es inexistente o inactivo ya que no corresponde al demandado como persona natural si no a un establecimiento de comercio o matrícula que se presumía de propiedad del acá demandado.

13. Como es de público conocimiento la notificación electrónica fue autorizada mediante decreto 806 de 2020 como consecuencia de la Pandemia, esto es 3 años después de haberse radicado la demanda, norma esta que el Despacho no tuvo en cuenta para proferir la sentencia.
14. Ahora bien el Despacho aduce que se tenía conocimiento desde la presentación de la demanda, donde se solicitó como medida cautelar el embargo de establecimiento de comercio de propiedad del acá demandado, QUE NO FUE POSITVO como se acredita con respuesta de Cámara de Comercio de fecha 12 de marzo de 2018, que obra en el plenario, pero como se reitera para la fecha de presentación de la demanda ni en el transcurso del año 2017, 2018 y 2019 el Ad quo requirió o envió la notificación electrónica que se aduce o soporta la sentencia que nos ocupa, de otra parte téngase en cuenta que se surtieron las notificaciones dentro del año siguiente al mandamiento de pago, y que si bien en el año 2020 mesde junio se implementó la notificación electrónica, para esa fecha el Despacho ya había designado Curador del demandado, y el decreto 806 de 2020 entro en vigencia el 4 de junio de 2020, sin que en ninguna partede la norma establezca que todos los procesos que se encuentran en curso y con designación de curador deben devolver el trámite e iniciar el trámite de notificación electrónica.
15. Las normas procesales si bien son de imperativo cumplimiento y ley para las partes no es menos cierto que las mismas afecten los derechos de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia, que para el caso en concreto mi poderdante como se desprende del título valor base de la presente acción, se vio en la obligación de iniciar la acción ejecutiva en respuesta a la negativa del pago por parte del demandado, y que era la única salida que tenía para lograr recuperar su capital, y trabajo.
16. Como se reitera el suscrito agoto las notificaciones en cumplimiento de la norma procesal y por el cual el Ad-quo tuvo a bien ordenar el emplazamiento previa verificación de las actuaciones de notificación surtidas para integrar la litis.

LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO
ABOGADO

17. El Despacho omite que a partir del 8 de mayo de 2018 fecha en la que designo curador transcurrieron más de 3 años para que el Curador aceptara el cargo, tiempo en el que afecto el curso del proceso, se indilga una notificación electrónica, cuando en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, y atendiendo la vigencia de la ley 2213 de 2022 ordena la notificación, a la dirección electrónica siendo la misma negativa como se acredito al plenario, y del cual extraña el por qué si la notificación electrónica, de acuerdo a lo indicado en la sentencia era válida para el año 2017 periodo en el que se surtieron las notificaciones porque no obra auto que ordene o requiera la misma conforme lo ilustra el Despacho.
18. Obsérvese que se edifica la aplicación de la figura de la prescripción en favor del demandado a través de Curador ad litem, con fundamento en lo normado en el artículo 94 del C.G.P. atendiendo que se superó el tiempo para notificar al demandado conforme la norma en cita, hecho que efectivamente sucedió no por negligencia del demandante si no por la negativa para que los Curadores designados aceptaron el Cargo.

Se soporta la prescripción en la notificación electrónica que el Despacho infiere tuvo que haberse realizado, y que luego de ser requerida mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, donde concede un término de 30 días para surtir la misma el suscrito dio cabal cumplimiento dentro del término de ejecutoria, donde claramente la empresa de Correos certifica que el correo **NO EXISTE O SE ENCUENTRA INACTIVO**, y por ende no ingresa a la bandeja de entrada información que claramente determina que pudo haber sido un medio de notificación invalido como claramente se acredito, y que no obstante se surtieron en debida forma las notificaciones conforme lo indica el C.G.P. dentro del término de ley sin que mediara requerimiento alguno como lo dispuso en auto de fecha 24 de enero de 2023, por el cual ordena la notificación electrónica, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hizo énfasis en que el plan de Justicia Digital, dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual.

19. En derecho me fundamento en lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015 ha señalado que "... para que al prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el Funcionario judicial, requiere 1-) el transcurso del Tiempo y 2-) La inactividad del acreedor demandante; por lo cual, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el termino para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

C. En los anteriores sustento el Recurso de Apelación solicitando se le de al mismo el correspondiente tramite revocando la sentencia y en su defecto ordenando seguir adelante con la ejecución.

D. Que reitero y agradezco lo anterior.

Respetuosamente,



LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO
C.C.80.167.277 DE BOGOTA
T.P. N° 183.160 DEL C.S. DE LA J.

CALLE 12 B N.8 – 23 OFICINA 508 EDIFICIO CENTRAL PBX- 2868012 – 3142345893 Email:
r.juridicos789@gmail.com BOGOTA D.C.

2017 - 211 APELACION - SUSTENTACION

REPRESENTACIONES JURIDICAS <r.juridicos789@gmail.com>

Vie 26/04/2024 10:19

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angeliczapatalaw@gmail.com <angeliczapatalaw@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

2017 - 211 SUSTENTACION RECURSO J 52 C.C. .pdf;

No suele recibir correos electrónicos de r.juridicos789@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días

Señor

JUEZ 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: 2017 - 211

ORIGEN: 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Anexo escrito contentivo de sustentación de Recurso subsidiariamente envió copia a la Curadora Ad litem como parte demandada

Gracias

LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO
ABOGADO
Email: r.juridicos789@gmail.com
3142345893